



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA SOCIAL DAÑADA POR CATÁSTROFE”.**

**Resolución Exenta N°008**

**La Serena, 28 de febrero de 2018.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta de la Sra. Luz María Suárez, de fecha 23.01.2018, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 29.01.2018 (Ingreso N°0078).

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, la Sra. Luz María Suárez, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Reconstrucción de Vivienda Social Dañada por catástrofe”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
  - a) Reconstrucción de una vivienda tipo social, de materialidad predominantemente de albañilería en ladrillo super titán. La vivienda posee una superficie de 60 m<sup>2</sup> en un piso, cuenta con estar-comedor, cocina, baño y tres dormitorios. Se trata de una vivienda aislada, fundada sobre cimiento corrido de 40X60 cm, radier de espesor de 0,7 cm afinado, estructura de muros perimetrales en albañilería armada, estructura de techumbre en base a sistema de cerchas madera de pino IPV y cubierta con planchas de zinc.

Las obras de reconstrucción se emplazan en el sitio Ramsar Las Salinas de Huentelauquén, en la calle Víctor Jara s/n, en las coordenadas -31.577479° y -71.538764°.

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA la *“ejecución de obras, programas o actividades en*

*parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que el Oficio ORD. N°130.844/del Servicio de Evaluación Ambiental que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente en el párrafo tercero de la página 6 se señala: *“De acuerdo a lo anterior cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área bajo protección oficial debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba tener una calificación ambiental. En particular debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*
6. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Reconstrucción de Vivienda Social Dañada por catástrofe”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, toda vez que si bien el proyecto considera la realización de obras en un área protegida, la referida reconstrucción sería en un área ya intervenida con anterioridad a la declaratoria de Sitio Ramsar, no obstante no se afectaría el objeto de protección, ya que se trata de la construcción de una casa social de sólo 70 m<sup>2</sup> en una superficie de 2.772 hectáreas según lo señalado en el considerando 2° de la presente resolución.

#### **RESUELVO:**

1. Que el proyecto **“Reconstrucción de Vivienda Social Dañada por catástrofe”**, presentado por la Sra. Luz María Suárez Carvajal, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por la Sra. Luz María Suárez Carvajal, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.  
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese a la proponente y archívese.**



**OSCAR ROBLEDO BURROWS**  
**Director (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

KRS/JMV.-

**Distribución:**

- Sra. Luz María Suárez Carvajal (Calle Víctor Jara s/n, Huentelauquén Norte, Canela).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Canela.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

